



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 102

Fecha: 22/06/2021

Dias para estado: 1

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 014 2005 00603 01	Ejecutivo Singular	HECTOR HELI ROMERO CAMACHO	ORLANDO ARIZA PEÑA	Auto decreta medida cautelar DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes y CDT, cuyo titular sea la parte demandada // Oficiar al J06ECMB. (VIRTUAL). (CJG)	21/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 015 2009 00194 01	Ejecutivo Singular	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA S.A.	LEONARDO RODRIGUEZ	Auto termina proceso por desistimiento TÁCITO (MENOR). // Los bienes aquí embargados del demandado OLGA LUCIA QUINTERO DUARTE quedan a disposición del J12CMBUC. (CJG)	21/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 016 2009 00493 01	Ejecutivo Singular	HELENA CORTES GUTIERREZ	ARNULFO PEÑALOZA GOMEZ	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA REMANENTE al J01ECMBUC. (VIRTUAL) (CJG)	21/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2010 00327 01	Ejecutivo Singular	IRENE SZAJOWICZ FINCA RAIZ S.A.	ORFESEG LTDA- ASESORES DE SEGUROS	Auto Toma Nota de Remanente Se ordena oficiar al J05CBUC haciéndole saber que SE TOMA NOTA del embargo del remanente. (VIRTUAL). (CJG)	21/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 003 2015 00170 01	Ejecutivo Singular	CORPORACION FONDO DE APOYO DE EMPRESAS ASOCIATIVAS - CORFAS	EDUART ENRIQUE CACERES RUIZ	Auto resuelve solicitud remanentes Se ordena oficiar al J15CMBUC informándole que NO SE TOMA NOTA del embargo del remanente. (VIRTUAL). (CJG)	21/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 009 2017 00228 01	Ejecutivo con Titulo Hipotecario	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA BBVA	CLAUDIA PATRICIA SEVERICHE OTERO	Auto que Ordena Requerimiento Se requiere a la parte ejecutante // Se ordena oficiar al AMB. (VIRTUAL) (CJG)	21/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 018 2017 00453 01	Ejecutivo Singular	JOSE MARIA ESPINOZA CABALLERO	FRNACISCO EMIRO ROMERO JAIMES	Auto Resuelve sobre Objeción de la Liqu RECHAZA POR ERROR GRAVE//ORDENA CORRER TRASLADO POR SECRETARÍA DEL CENTRO DE SERVICIOS//CUMPLIDO EL TRASLADO DE RIGOR. VUELVAN LAS DILIGENCIAS AL DESPACHO PARA PROVEER...	21/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
68001 40 03 028 2017 00573 01	Ejecutivo Singular	LEIVI YOHANNA ARIAS ESTEBAN	EDELMIRA VILLAMIZAR AFANADOR	Auto Ordena Entrega de Titulo En razón a que se declaró desierta la audiencia de remate del bien inmueble objeto de cautela dentro de las presentes diligencias, el Despacho ordena por la Secretaría del Centro de Servicios la devolución a aquellos postores que no presentaron su oferta en sobre cerrado de las sumas consignadas como depósito para hacer postura dentro de la subasta pública referenciada.	21/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 002 2018 00231 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARISOL CABRERA VELASQUEZ	Auto de Tramite Se designa nueva perito evaluador KAREN GARCIA AFANADOR. // se ordena oficiar al J21CMB SE TOMA NOTA. (VIRTUAL) (CJG)	21/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 028 2018 00442 01	Ejecutivo Singular	CLINICA DE LLANTAS Y RINES LTDA	CAROLINA FRANCO LOZADA	Auto Toma Nota de Remanente Se ordena oficiar al J03 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMP MULT BUC haciendole saber que SE TOMA NOTA del embargo del remanente. (VIRTUAL). (CJG)	21/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 2019 00023 01	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	WILFREDY RUIZ SUAREZ	Auto decide recurso dentro de la demanda acumulada. Resuelve: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 23/04/2021...(AG)	21/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 024 2019 00023 01	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	WILFREDY RUIZ SUAREZ	Auto decreta medida cautelar	21/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION
68001 40 03 027 2019 00121 01	Ejecutivo Singular	NORMAN ALFREDO GAMBOA GAMARRA	ESPERANZA SANTIAGO ESPINOSA	Auto que Ordena Requerimiento Previo a proveer acerca de la comision se requiere a la parte actora // Reingrese el expediente. (VIRTUAL) (CJG)	21/06/2021	JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Ponente
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	---------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/06/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
SECRETARIO

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J14-2005-00603-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita el decreto de una medida cautelar. Igualmente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga informa el embargo de remanente. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en el escrito que antecede a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos por los artículos 466, 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT'S a favor de la parte demandada **ORLANDO ARIZA PEÑA** en la siguiente entidad financiera: **BANCO DAVIVIENDA**. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$40.000.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados por la entidad financiera, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local, previniéndosele a dicha entidad que de lo contrario responderá por tales valores, según lo preceptuado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P y, además, que los recursos inembargables debe abstenerse de ponerlos a disposición, caso en el cual deberá comunicar las razones y disposiciones en que se funda. Líbrese por la Secretaría del Centro de Servicios el respectivo oficio y hágase llegar a su destinatario, según lo previsto en el Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: ABSTENERSE de decretar el embargo de una fiducia solicitada por la parte ejecutante en el escrito que antecede, pues se debe advertir que los objetos que posee la parte ejecutada fiduciariamente no pueden ser cautelados, en razón de

que éste no es el propietario de dichos bienes. El artículo 794 del Código Civil dice que se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición. En consecuencia, quien tiene la propiedad en fiducia, no es el titular de ella porque debe entregarla a un tercero tan pronto como ocurra el hecho o condición.

TERCERO: Se ordena oficiar al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** con el fin de informarle que mediante el auto de fecha 12/09/2011, se ordenó tomar nota del embargo del remanente respecto del demandado **ORLANDO ARIZA PEÑA**, solicitado por el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** bajo el radicado No. **2010-1089**; cautela que le fue comunicada a dicha entidad por el juzgado de origen (Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga), a través del oficio No. 4342 del 12/09/2011. Por la Secretaría del Centro de Servicios expídase y remítase el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO



Rama Judicial
JUEZ
Consejo Superior de la Judicatura

SMM

Para NOTIFICAR el párrafo ~~Contenido~~ del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 102 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE JUNIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO (MENOR)
RADICADO: J015-2009-00194-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el presente proceso para lo que estime pertinente. Asimismo, se le informa a su señoría que revisado el proceso de la referencia y el sistema Justicia XXI sobre la existencia de embargos de remanente y de crédito para esta causa, se encontró que existe embargo del remanente por parte del **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado bajo el radicado 680014003012-2009-00097-00. Finalmente, se le coloca de presente a su señoría que consultado el portal web del Banco Agrario de Colombia no se encontró ningún título judicial constituido a favor de las presentes diligencias. Sirvase proveer. Bucaramanga, 21 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, es evidente que frente al caso que nos ocupa se configuran los presupuestos de que trata la norma en cita a fin de declarar terminada la presente actuación por desistimiento tácito, a saber:

*“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; **b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;** c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el*

levantamiento de las medidas cautelares practicadas
(...)"(subrayado, cursiva y negrilla fuera del texto original).

De este modo, se determina que se reúnen los presupuestos requeridos para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación a lo previsto en la Ley 1564 de 2012, pues la última constancia secretarial que data es del **01/11/2016** (auto pone conocimiento), es decir, han pasado 04 años; 07 meses; 02 semanas; 06 días, sin ninguna actuación. En consecuencia, termina todo procedimiento, aclarándose, eso sí, que esta terminación no impide que la demanda pueda formularse nuevamente pasados seis (6) meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia y no habrá lugar a la condena en costas y en perjuicios a cargo de la parte demandante por lo previsto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

Por tal razón, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, conforme fue expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Los bienes aquí embargados de propiedad de la parte demandada **OLGA LUCIA QUINTERO DUARTE**, quedan a disposición del **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** dentro del proceso identificado bajo el radicado **680014003012-2009-00097-00**, en cumplimiento al embargo del **REMANENTE**, solicitado mediante el oficio No. **1186** del **16/03/2011**. Procédase por el centro de servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

TERCERO: CANCELAR los embargos y secuestros decretados dentro de la presente acción frente a los bienes de la parte demandada **DISTRIBUIDORA TACONES LEO S.A.** y **LEONARDO RODRÍGUEZ**. Oficiése si a ello hubiere lugar en caso de no existir embargo de remanente. En caso de existir remanente póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó la medida cautelar. Procédase por el Centro de Servicios a la expedición de las comunicaciones pertinentes.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas y en perjuicios a la parte demandante, teniendo en cuenta lo expuesto en este auto.

QUINTO: DECRETAR el desglose y entrega al demandante de los documentos que sirvieron de base de la presente acción ejecutiva con la constancia que la terminación se produjo por el desistimiento tácito. Se advierte al interesado que deberá allegar copia de los documentos que pretende desglosar.

SEXTO: CUMPLIDO lo anterior archívese la causa dejándose las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

IVAN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Carrera 10 N° 35-30, Bucaramanga
J03ecmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6470224

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 102 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE JUNIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J16-2009-00493-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio por medio del cual el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga informa el embargo de remanente. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se ordena oficiar al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** con el fin de informarle que **NO SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la parte demandada **ARNULFO PEÑALOZA GOMEZ** que fue ordenado en el proceso ejecutivo con el radicado No. **680014022-003-2011-00800-01** y comunicado mediante el oficio No. **03010** del **14/04/2021**, por cuanto se encuentra una medida similar vigente decretada a favor del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para el proceso que allí cursa con el radicado No. **2009-01274**, quien ordenó dejar esa medida a disposición del **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA** para el proceso identificado bajo la partida No. **J7-2009-468**. Por la Secretaría del Centro de Servicios expídase y remítase el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 102 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE JUNIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J18-2010-00327-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio por medio del cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bucaramanga informa el embargo de remanente. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de junio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se ordena oficiar al **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la parte demandada **ORFESEG LIMITADA ASESORES DE SEGUROS** que fue ordenado en el proceso ejecutivo con el radicado No. **68001-40-03-005-2021-00225-00** y comunicado mediante el oficio No. **595** del **12/04/2021**. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 102 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE JUNIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J03-2015-00170-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio por medio del cual el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga informa el embargo de remanente. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se ordena oficiar al **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** con el fin de informarle que **NO SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la parte demandada **MARIA NUBIA RUIZ DE CACERES** y **EDUART ENRIQUE CACERES RUIZ** que fue ordenado en el proceso ejecutivo con el radicado No. **680014003015-2021-00090-00** y comunicado mediante el oficio No. **1356** del **15/04/2021**, por cuanto se encuentra una medida similar vigente decretada a favor del **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** para el proceso que allí cursa con el radicado No. **680014003009-2017-00358**. Por la Secretaría del Centro de Servicios expídase y remítase el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 102 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE JUNIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J09-2017-00228-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que el perito evaluador atendió el requerimiento ordenado en el auto que antecede. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Secretario

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

1. Atendiendo lo expuesto en el memorial que antecede, téngase en cuenta que el perito **EDGAR FERNANDO MORALES GOMEZ** dio cumplimiento íntegro a lo ordenado en el auto de fecha 19/03/2021.
2. Previo a correr traslado del avalúo comercial allegado por la parte ejecutante, el Despacho considera pertinente requerir a dicho extremo procesal para que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P, es decir, allegue el avalúo catastral del predio embargado con el fin de establecer el precio real del bien raíz frente al avalúo comercial que se radicó en las presentes diligencias.
3. Con el fin de que se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, el Despacho de conformidad con la Resolución No. 1267 del 10/10/2019 emitida por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" (IGAC), ordena oficiar al **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** para que se sirva expedir a costa de la parte interesada el certificado catastral, en donde reposa el avalúo correspondiente del bien inmueble embargado y secuestrado identificado con la M.I. No. **300-399078**. Líbrese el oficio respectivo por el Centro de Servicios y remítase a su destinatario conforme los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

IVAGS

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 102 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE JUNIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J18-2017-00453-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informándole que el abogado de la parte demandante interpuso una objeción por error grave en contra de la liquidación contenida en el auto de fecha 06/05/2021. Finalmente, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sirvase proveer. Bucaramanga, 21 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

El endosatario en procuración de la parte demandante dentro del término establecido en la ley procesal presenta directamente una “objeción por error grave” en contra del auto expedido para el día 06/05/2021, mediante el cual el Despacho realizó un control de legalidad a la liquidación del crédito que presentó dicho sujeto procesal, modificó las cuentas de lo debido y declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, habrá de señalar el Despacho que la objeción por error grave planteada será rechazada de plano, por cuanto el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P, enseña que vencido el traslado de la liquidación del crédito -momento en el que de manera ortodoxa se debe presentar objeción a la liquidación del crédito presentada por la contraparte- el Juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. Es decir, que al tenor de la norma que se cita, el auto expedido en su momento que se pretende censurar no puede ser objeto de objeción por la vía intentada por el extremo actor.

Ahora bien, establecida la improcedencia de la objeción por error grave promovida directamente por la parte demandante en contra de la decisión de marras, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P, es decir, “*tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente*”, que para este caso corresponde al recurso de reposición.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la objeción por error grave interpuesta por la parte demandante, en contra de lo previsto en el auto de fecha 06/05/2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Dar aplicación a lo previsto en el párrafo del artículo 318 del C.G.P y, en consecuencia, se ordena que por la Secretaría del Centro de Servicios se corra traslado a la parte demandada del escrito contentivo de la objeción por error grave propuesta por el extremo activo de la acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 319 de la misma codificación, en concordancia con el artículo 110 *ibídem*.

TERCERO: Cumplido el traslado de rigor, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda.

CUARTO: Téngase en cuenta lo consignado en la constancia secretarial respecto del porqué no se había pasado el proceso al Despacho, dado que se estaba cumpliendo con la etapa administrativa de digitalización del expediente.

QUINTO: En razón a que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVAGS

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No.102 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE JUNIO DE 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

**PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J28-2017-00573-01**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003**

Al Despacho del señor Juez el expediente de la referencia con la solicitud de devolución del depósito para hacer postura dentro de la audiencia que se declaró desierta. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

En razón a que se declaró desierta la audiencia de remate del bien inmueble objeto de cautela dentro de las presentes diligencias, el Despacho ordena por la Secretaría del Centro de Servicios la devolución a aquellos postores que no presentaron su oferta en sobre cerrado de las sumas consignadas como depósito para hacer postura dentro de la subasta pública referenciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 102 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita tener en cuenta el avalúo comercial. Igualmente, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga informa el embargo de un remanente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

1. Respecto a la petición de la parte actora tendiente a tener en cuenta el avalúo comercial, el Despacho considera que dicho extremo procesal deberá estarse a lo resuelto en el auto de fecha 25/08/2020, en donde se expusieron las razones por las cuales no se acogía el deprecamiento. Sin embargo, se observa que el avalúo del predio cautelado corresponde al catastral incrementado en un (50%), para lo cual se hace necesario tener en cuenta que reiteradamente tanto la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia¹ como la Corte Constitucional², le han impuesto a los Jueces, como deber legal, asegurar la protección de los derechos del deudor, advirtiendo que no se deben apegar a las formalidades, desatendiendo el derecho sustancial, razón por la cual, se debe apreciar si el avalúo que reposa en el expediente es el idóneo o real para considerarlo al momento de realizar la audiencia de remate.

Puestas las cosas de este modo, es claro que nos encontramos frente a un avalúo del inmueble embargado identificado con el folio de M.I. No. **300-389801** por la suma de **(\$74.935.500.00)** que corresponde al catastral incrementado en un 50% , el cual el Despacho considera que no corresponde a su valor real, porque se trata de un bien raíz localizado en el municipio de Bucaramanga (Santander), el cual presenta alta valoración en los predios. A su vez, es de destacar que los inmuebles urbanos por regla general presentan un valor comercial mucho más alto que aquel establecido en la regla del numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

En estos términos, es posible que el avalúo comercial del predio sea superior al catastral incrementado en un (50%). De ahí, que se considere entonces que el

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de Segunda Instancia de fecha 12 de Octubre de 2012, Acción de Tutela, radicado bajo el No. 2012-1545-01, Magistrado Ponente: Arturo Solarte Rodríguez

² Corte Constitucional, Sentencia T-531 del 25 de Junio de 2010, Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

avalúo actual no se encuentre ajustado a la realidad, lo cual afectaría notoriamente los derechos de la parte demandada.

En tal orden de ideas, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a la partes, el Despacho ordena designar a un perito teniendo en cuenta lo reglado en los numerales 2º y 5º del artículo 48 C.G.P., a través de los cuales se estipula que al no existir lista oficial de auxiliares de la justicia, podrá los Jueces de la República y las partes acudir a “(...) *instituciones especializadas, públicas o privadas, o a profesionales de reconocida trayectoria e idoneidad (...)*”; por tal razón, se procede a designar de la lista de evaluadores certificados en el **REGISTRO ABIERTO DE AVALUADORES - R.A.A.** – a la perito **KAREN GARCIA AFANADOR**, Código **AVAL-1098641054**, quien se puede ubicar en la Carrera 13 No. 35-10 Oficina 1003 El Plaza de Bucaramanga. Teléfono 3166781983, correo electrónico karenafanador0216@outlook.com, con el fin de que realice el avalúo comercial del bien inmueble identificado con la M. I. No. **300-389801**, el cual se halla ubicado Calle 3 No. 15-63 Conjunto Soleri Parque Residencial Primera Etapa P.H. Barrio Chapinero, torre 1, apartamento 801 de Bucaramanga que pertenece a la demandada **MARISOL CABRERA VELASQUEZ**.

Comuníquese la designación, y si acepta, désele posesión, advirtiéndosele que deberá rendir su dictamen dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, así mismo se advierte que el dictamen deberá contener las declaraciones e informaciones que establece el artículo 226 del C.G.P. Finalmente, de conformidad con lo establecido en el artículo 364 del C.G.P, los honorarios del perito deberán ser asumidos por la parte actora, y en el momento procesal oportuno de la actualización de la liquidación de las costas dicho pago se prorrateará de manera equitativa entre los sujetos procesales. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo comunicado.

2. Se ordena oficiar al **JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA** haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la parte demandada **MARISOL CABRERA VELASQUEZ** que fue ordenado en el proceso ejecutivo con el radicado No. **680014003024-2019-00815-00** y comunicado mediante el oficio No. **670** del **15/03/2021**. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ORIGINAL FIRMADO
IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 102 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE JUNIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J28-2018-00442-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez el oficio por medio del cual el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga informa el embargo de remanente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de junio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Se ordena oficiar al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUCARAMANGA** haciéndole saber que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar a la parte demandada **CAROLINA FRANCO LOZADA** que fue ordenado en el proceso ejecutivo con el radicado No. **680014189003-2019-00757-00** y comunicado mediante el oficio No. **0926** del **26/05/2021**.
Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición y remisión del respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 102 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE JUNIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12



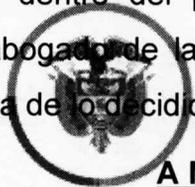
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

PROCESO: EJECUTIVO (DEMANDA ACUMULADA)
RADICACIÓN: 68001-40-03-024-2019-00023-01
DEMANDANTES: BANCO POPULAR (DEMANDA PRINCIPAL)
TERESA JACOME JACOME (DEMANDA ACUMULADA)
DEMANDADOS: WILFREDO RUIZ SUAREZ
JOHANA ELIZABETH CELIS MEJIA
Auto resuelve recurso de reposición

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Cumplido el trámite administrativo de digitalización de este expediente, se procede a resolver dentro del proceso de la referencia el recurso de reposición interpuesto por el abogado de la parte ejecutante dentro del trámite de la demanda acumulada, en contra de lo decidido en el auto del 23/04/2021.



Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

ANTECEDENTES

La parte recurrente solicita que se reponga lo decidido en el auto repelido y, en su lugar, se proceda a dictar el "(...) *auto de que trata el art. 440 del C. G del P.*". Con el fin de sustentar esta posición, se proponen los siguientes argumentos cardinales:

Que el Gobierno Nacional, "(...) *previniendo el respeto y protección de las partes judiciales dentro de los diferentes procesos administrativos y judiciales, de sus derechos fundamentales, al libre acceso a la administración de justicia, al debido proceso, defensa y contradicción*", expidió el Decreto 806 de 2020, a través del cual se pretende implementar: (i) el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones en las actuaciones judiciales; (ii) agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria; (iii) flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de éste.

Que el Decreto en cuestión "(...) *no se encuentra condicionado solo al uso de los medios electrónicos, sino además cualquier medio, incluyendo de forma física*".

Que el Decreto 806 de 2020 permite realizar la notificación personal "(...) de la demanda de forma física, pues así está determinado por el legislador en la norma en cita, que debe complementarse o interpretarse en conjunto con el artículo 8 de la misma ley".

Que los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, prevén que las notificaciones personales a los demandados deben surtirse de manera electrónica o física "(...) sustento que coge firmeza si lo conjuramos con el deber de las partes en remitir copia de las piezas procesales por cualquier medio, contemplado en el artículo 4 de la misma norma; máxime si tenemos presente que el Art. 8 del decreto legislativo 806 de 2020, no limita a la notificación por medios virtuales".

Que la debida notificación personal "(...) se debe realizar conforme a la ley expedida en estos tiempos de crisis, donde se estudiaron todos los factores al respecto, previniendo vulneraciones de derechos fundamentales, como si lo hace, de tenerse las notificaciones de citación y aviso contemplados en los art. 291 y 292 del C. G del P, ya que esta norma, si se encuentran limitadas a la comparecencia presencial a los despachos judiciales; además se postergarían los términos contemplados en el canon 291, pues el citado, previo, a la comparecencia al Juzgado, tendría que agendar cita para ir a su notificación, no pudiendo cumplir su fin dentro de los 5, 10 o 30 días de que trata esta norma, por lo tanto, estaría desconociendo al demandado su oportunidad para concurrir voluntariamente a notificarse personalmente como lo dispone la diligencia de citación contemplada en el canon 291 del C.G.P".



Que el Decreto 806 del 2020 frente al Código General del Proceso "(...) creó un nuevo método de notificación personal, que es valido y no solo de forma virtual sino además física, ya que esta literalmente plasmado dentro de la norma".

Que la notificación personal realizada a la parte demandada "(...) en los términos del decreto 806 de 2020, artículos 6 y 8, se encuentra ajustada a derecho, máxime cuando se entregó y cumplió su objetivo, poner en conocimiento a la parte demandada de la existencia de la demanda junto con lo adeudado, para que, si fuera el caso procedieran a su defensa".

ACTUACIÓN JUDICIAL

El 05/05/2021, se corrió traslado por el Secretario del Centro de Servicios del recurso impetrado a la parte demandada, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Agotado el rito propio del trámite impetrado corresponde ahora resolverlo con pie en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme al contenido del artículo 318 del Código General del Proceso, el propósito que inspira la existencia del recurso de reposición en nuestra legislación no es otro que propiciar un escenario en el cual el mismo funcionario judicial que emitió la decisión recurrida la repase a la luz de las motivaciones de inconformidad del impugnante, a fin de que, con un nuevo convencimiento, la revoque o la reforme.

A partir de lo advertido, el Despacho considera que no existe el mérito suficiente para entrar a revocar lo resuelto en el auto atacado por vía del recurso invocado por el vocero judicial de la parte ejecutante en acumulación, porque dicha decisión se encuentre ajustada al ordenamiento jurídico frente a los reparos concretos que se le hacen. Veamos cómo es que se llega a la postrera conclusión:

En primer lugar, el Despacho deja por sentado que la censura elevada se resolverá bajo los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo previsto en el Código General del Proceso, pues, la primera normatividad enunciada estaba vigente al momento en que se produjo el acto procesal –notificación– de la ejecutada **JOHANA ELIZABETH CELIS MEJIA**, el cual no se tuvo en cuenta y, precisamente, tal decisión generó el punto motivo de reproche.

El Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas en materia procesal, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, tiene por objeto principal “(...) implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, así como las actuaciones administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto”. Adicionalmente, instituye el artículo 1 de la norma en cuestión que este Decreto pretende: “(...) *flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este*”.

Dicha norma regula lo relacionado con las notificaciones que deban realizarse personalmente, señalando, en el artículo 8, que podrán hacerse a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del interesado y que las mismas se entenderán surtidas “una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.

Sobre el artículo 8 en comento, la Corte Constitucional, en sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada, en el entendido que el término allí dispuesto empezará a contarse a partir del acuse de recibo o de la constatación del acceso del destinatario al mensaje.

Es de resaltar, que el Decreto 806 de 2020 no derogó de forma expresa o tácita las normas establecidas en el Código General del Proceso, lo que vino a realizar es una complementación frente a unos aspectos procesales, entre ellos, la forma en que se puede surtir la notificación personal a la parte demandada para enterarla de las decisiones que se ordenan comunicar de esa forma; todo con el fin de favorecer la continuidad del servicio que presta la Rama Judicial en los tiempos de la pandemia generada por el COVID-19.

De esta forma, se puede afirmar que el Decreto 806 de 2020 ni derogó ni sustituyó los medios de notificación reglados por los artículos 291 y 292 del C.G.P, sino que durante la época de vigencia de dicha normatividad prevalecerán los medios electrónicos sobre los físicos, por ello, siempre que sea posible se utilizarán los canales electrónicos para surtir las notificaciones, pero cuando esto no sea posible, se deberá agotar el ciclo de notificaciones completo para integrar en debida forma el contradictorio.

Puestas las cosas de este modo, tenemos que la parte ejecutante que impetró la acumulación dentro de su libelo introductorio informó respecto al sitio de notificación de la demandada **JOHANA ELIZABETH CELIS MEJIA** que dicho acto se podría cumplir *“(...) en su domicilio físico calle 33 # 26 — 20 Girón, o en su lugar de trabajo CENTRO ODONTOLOGICO SONRISAS SANJUAN, ubicado en la CARRERA 26 # 31 - 62 Barrio Centro Girón y/o Calle 3 # 5 - 11 Barrio El Carmen del Municipio de Ventas - Santander. Teléfono 312 386 54 54”*, declarando igualmente *“Comoquiera que desconozco dirección digital o de mensajes de datos, donde pueda ser notificada, solicito al despacho que de conformidad con lo dispuesto parágrafo 2 artículo 291 del C.G del P en concordancia con el parágrafo 2 del Art. 8 del Decreto 806 de 2020”*.

Los anteriores aspectos fueron tenidos en cuenta por el Despacho y generaron que en el auto del 15/09/2020, a través del cual se dispuso admitir la acumulación, se ordenara bajo los poderes de ordenación e instrucción la notificación de la demandada **JOHANA ELIZABETH CELIS MEJIA** *“(...) en la forma indicada en el artículo 290 del C.G.P., y adviértasele a la ejecutada que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación cobrada y de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere necesarios. Estos términos corren simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. Se advierte a la parte ejecutante que deberá*

realizar la comunicación indicada en el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P para la notificación del demandado”.

El mandato judicial fue pasado de largo por la parte actora hoy recurrente, ya que intentó notificar a la ejecutada **JOHANA ELIZABETH CELIS MEJIA** de la orden de apremio no en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P, esto es, remitiendo la comunicación a la dirección que se informó dentro de la demanda acumulada como correspondiente a quien deba ser notificado para que ésta compareciera al juzgado a recibir la notificación de la orden de recaudo judicial, sino que tal acto se llevó a cabo de la manera reglada dentro del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, es decir, enviando la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección física, sin remitir el envío de previa citación o aviso físico o virtual.

El desliz al descubierto, generó el auto reprochado emitido para el 23/04/2021, por medio del cual el Despacho se abstuvo de tener en cuenta “(...) el trámite notificadorio realizado por la parte ejecutante bajo los parámetros de los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que el mismo opera frente a canales electrónicos o digitales de comunicación para el enteramiento procesal en relación al demandado más no respecto a lugares físicos de notificación, como sucede en el presente caso, pues para ello se tiene agotado el trámite previsto en los artículos 290 y siguientes del C.G.P”.

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Ahora bien, luego de exteriorizar la parte recurrente lo que considera son los objetivos del Decreto 806 de 2020, el extremo procesal hace germinar el objeto litigioso de la discusión centrándolo en lo siguiente: “(...) el decreto legislativo 806 de 2020, permite realizar la notificación personal de la demanda de forma física, pues así está determinado por el legislador en la norma en cita”.

Para este Despacho es errada la interpretación que le pretende hacer la parte recurrente al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 cuando establece que “(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación”, pues, cuando allí se habla de “sitio” no se pretende incluir el espacio físico en donde se puede ubicar a la parte demandada, sino el virtual o de canal electrónico, por medio del cual se pueda cumplir la notificación especial que trae consigo el Decreto citado.

En efecto, en este caso no se puede aplicar el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 para notificar personalmente a la demandada **JOHANA ELIZABETH CELIS MEJIA**, ya que dicha norma se ocupa de las notificaciones electrónicas, esto es, de aquellas que se surten con el envío de un mensaje de datos al correo electrónico denunciado, no

obstante, en el caso examinado, se advierte que la parte actora dentro de la demanda indicó el desconocimiento de dicho correo electrónico, pero supo precisar un sitio físico en donde se podría cumplir el acto procesal de valiosa importancia para el proceso, luego, en sana lógica, como las normas que establecen la notificación personal y por aviso previstas en el Código General del Proceso siguen vigentes (artículos 291 y 292) y se ocupan del envío por correo físico -que es el que cabe en este asunto-, se vuelve necesario requerir al extremo ejecutante, tal y como se hizo, para que proceda a aplicarlas y notifique personalmente bajo los postulados del estatuto adjetivo a la ejecutada reseñada, pues, se itera, la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 parte de la base de la existencia y conocimiento de un buzón de correo electrónico en el que el demandado reciba notificaciones, y en este caso ello se desconoce.

Los planteamientos esbozados por el Despacho tienen pleno soporte legal e inclusive se ven acompañados por la decisión adoptada por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, quien en un caso que guarda relación con el aquí estudiado, explicó:

"(...) De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del Decreto 806 de 2020, este tiene por objeto (...) implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales (...)" durante el término de su vigencia.

Siguiendo esa línea, los cánones 3 y 4 le imponen a los sujetos procesales y a las autoridades judiciales, la ejecución de las actuaciones procesales a través de medios tecnológicos; informar sobre los canales digitales elegidos para el trámite de las actuaciones procesales; enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen; y suministrar las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. En el marco de la implementación de las tecnologías de la información en la administración de justicia, el artículo 8 del citado Decreto introdujo una forma de notificación coexistente con el ritual reglado en el Código General del Proceso así:

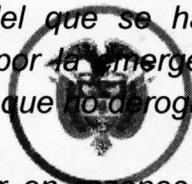
"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (...)"

Así las cosas, si la ejecutante desconoce una dirección electrónica o cualquier otro buzón digital para notificar a su contraparte del auto de apremio, lo que le corresponde es continuar con el trámite de notificación previsto en el artículo 292 del C. G. del P., máxime si en cuenta se tiene

que ya efectuó la citación de que trata el canon 291 de la misma codificación.

En este punto es necesario advertir que la innovación temporal que introdujo el Decreto 806 de 2020 sobre la notificación personal no derogó el ritual previsto en los artículos 291 y siguientes del Estatuto Procesal Vigente, tampoco suspendió su aplicación, pues como enantes se indicó, su promulgación tuvo por objeto garantizar el acceso a la administración de justicia en el marco de la declaración de emergencia sanitaria, permitiéndole a las partes desarrollar los actos procesales a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación, para permitir el impulso de los procesos judiciales sin perjuicio de las medidas de bioseguridad que limitan el contacto entre servidores judiciales y usuarios de la administración de justicia.

La reiterada referencia que contiene la norma en comento a las tecnologías de la información y comunicación, canales y medios tecnológicos, debe orientar el sentido de sus disposiciones. Así, al referirse a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, la norma hace gala a cualquier ubicación en línea, piénsese correo electrónico, red social, página web a la que puede remitirse el acto de enteramiento. No puede concluirse como lo hizo la actora y el juez a quo, que la palabra sitio se refiere a la dirección física del demandado. No, la notificación por ese medio ya está regulada en el C. G. del P. y la intención del ejecutivo al promulgar el compendio del que se ha venido hablando es regular los escenarios introducidos por la emergencia sanitaria por cuenta de la pandemia por Sars – cov 2, que no derogar los procedimientos reglados por el legislador.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Para ahondar en razones basta referirse a la definición de mensaje de datos contenida en el artículo 2 literal A la Ley 527 de 1992:

“(...) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

La anterior descripción saca al descampado el imposible propuesto por la tutelista: notificar por medio físico un mensaje de datos, esa mixtura no fue prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, ni se compadece con la naturaleza de este mecanismo, reservado al intercambio electrónico de datos. En esos términos fluye patente que la ejecutante y acá accionante pretende servirse de este especial mecanismo de notificación desconociendo las particularidades que reviste, en detrimento de los derechos de su contraparte a efectos de agilizar el proceso reduciendo los términos de consumación del enteramiento a los 2 días que prevé el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

¹ MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. RAMÓN ALBERTO FIGUEROA ACOSTA Bucaramanga, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021). PROC: ACCIÓN DE TUTELA DE 2ª INSTANCIA RDDO: 68001-31-03-012-2021-00031-01 (Rad. Int 00169/2021) ACTE: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE INVERSIONES COOPCREDIRIVERO ACDO: JUZGADO

En tal orden de ideas, no se repondrá lo decidido en el auto objeto de recurso, toda vez que, como se advirtió delantadamente, no se encuentra mérito suficiente para proceder de esa manera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER lo decidido en el auto de fecha 23/04/2021, por las razones planteadas en precedencia.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este proceso ya se encuentra digitalizado, se ordena a la Secretaría del Centro de Servicios que remita el enlace correspondiente a los correos electrónicos de los sujetos procesales y de sus representantes para que puedan tener acceso al expediente de manera digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO



IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

JUEZ

República de Colombia

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 102 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE JUNIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J24-2019-00023-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora tanto de la demanda principal como la demanda acumulada solicitan el decreto de unas medidas cautelares. A su vez, se informa que el proceso de la referencia se encontraba en el *outsourcing* contratado para la digitalización de expedientes. Una vez recibido el proceso en digital se ingresa al Despacho para resolver. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de junio de 2021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

Por ser procedente lo solicitado por la parte actora en la demanda principal como en la demanda acumulada en los escritos que anteceden a este auto y por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo reciba la parte demandada **WILFREDY RUIZ SUAREZ** en su calidad de empleado de la empresa **VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA.** Adviértasele al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, el descuento se debe aplicar por el pagador sobre el salario líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$106.200.000.00)** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

SEGUNDO: De conformidad a lo establecido en el inciso final del artículo 83 del C.G.P, el Despacho se abstendrá por ahora de decretar el embargo de los honorarios, pretendidos por la parte actora de la demanda principal hasta tanto se informe al diligenciamiento de qué fuente contractual provienen los mismos.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta (1/5) parte que exceda del salario mínimo legal que a título de sueldo reciba la parte demandada **JOHANA ELIZABETH CELIS MEJIA** en su calidad de empleada de la empresa **EVENTOS TORRENTES S.A.S.** Adviértasele al pagador que el porcentaje se decreta en aplicación del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por tanto, el descuento se debe aplicar por el pagador sobre el salario líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$6.000.000.00)** de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del C.G.P. Librese el oficio correspondiente para que se proceda a realizar los descuentos ordenados, y una vez realizados sean puestos a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 680012041802 del Banco Agrario Local. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención del veinte por ciento (20%) de los honorarios generados por concepto del contrato de prestación de servicios que perciba la parte demandada **JOHANA ELIZABETH CELIS MEJIA** como contratista de la empresa **EVENTOS TORRENTES S.A.S.** Adviértase que el porcentaje del embargo se decreta en aplicación del inciso 2º del artículo 599 del C.G.P. y en aras de preservar el mínimo vital de la parte demandada. Por tanto, el descuento se debe aplicar sobre el valor del contrato líquido, esto es, una vez que se hagan los descuentos por concepto de aportes a la seguridad social. Se advierte al pagador que la medida cautelar se limita a la suma de **(\$6.000.000.00)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 ídem. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios a la expedición del respectivo oficio y remítase a su destinatario bajo los preceptos del Decreto 806 de 2.020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO

JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 102 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE JUNIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: J27-2019-00121-01



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014303003

Al Despacho del señor Juez informando que la parte actora solicita que se comisione a una Notaría para que allí se practique la audiencia de remate. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de junio de 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12

Bucaramanga, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2.021).

1. Previo a proveer acerca de la comisión pretendida por la parte actora para que se practique por vía notarial la audiencia de remate del predio cautelado, el Despacho atendiendo los poderes de ordenación e instrucción considera pertinente requerir a la parte actora con el fin de que en el término de ejecutoria de este auto se sirva informar al proceso si ya se cancelaron los honorarios correspondientes al auxiliar de la justicia **HERNANDO BAEZ SAAVEDRA**, conforme fue ordenado en el auto de fecha 29/04/2021.
2. Ejecutoriado el presente auto, el Despacho ordena que reingrese el expediente a fin de entrar a proveer sobre la solicitud de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate. Procédase por la Secretaría del Centro de Servicios con la contabilización de términos y el reingreso del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ORIGINAL FIRMADO

IVÁN ALFONSO GAMARRA SERRANO
JUEZ

SMM

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 102 que se ubica en un lugar público de la Secretaría de la Oficina de Ejecución durante todas las horas hábiles del día 22 DE JUNIO DE 2.021.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA
Profesional Universitario Grado 12